



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2629-2003-HC/TC
LIMA
ROISER RENGIFO RÍOS Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de junio de 2004, reunido el Tribunal Constitucional en pleno jurisdiccional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Roiser Rengifo Ríos y Rusell Rengifo Ríos contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 215, su fecha 19 de mayo del 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2003, los recurrentes interponen acción de hábeas corpus contra la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por considerar que ésta violó sus derechos constitucionales relativos al debido proceso, defensa y a la aplicación de la ley más favorable al reo. Alegan ser víctimas de prisión injusta por más de cinco años, pues los fundamentos que sirvieron para condenarlos son arbitrarios. A su juicio, de las pruebas actuadas en el proceso penal no se acredita la responsabilidad penal por los delitos contra la salud pública –tráfico ilícito de drogas. Señalan, además, que al condenárseles, no se tomó en consideración la actuación de determinados medios de prueba, como, por ejemplo, la declaración de Guliver Rengifo Ríos, Jefe de la Organización de Tráfico Ilícito de Drogas, quien en el juicio oral manifestando que conoció a Roiser y Rusell Rengifo Ríos sólo en el Establecimiento Penal, y que ellos nunca trabajaron con él; así como tampoco otras declaraciones de sentenciados que sostuvieron lo mismo.

La Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial solicita que se declare improcedente la demanda, pues, en el fondo, los actores pretenden dejar sin efecto una sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada, con argumentos que debieron hacer valer en la instancia ordinaria.

El Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 31 de marzo de 2003, declara improcedente el hábeas corpus, por considerar que a través de este proceso no se puede anular la autoridad de cosa juzgada que tiene la sentencia condenatoria impuesta a los recurrentes.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que el hábeas corpus no procede cuando el detenido esté cumpliendo pena privativa de la libertad decretada por mandato judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se deje sin efecto la resolución expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que condenó a los recurrentes por el delito contra la salud pública –tráfico ilícito de drogas, a 25 años de pena privativa de la libertad.
2. Al respecto, y con independencia de que este Tribunal no comparta los criterios sostenidos por las instancias judiciales precedentes, el hábeas corpus debe desestimarse, ya que, con los medios de prueba actuados en este proceso, no es posible adquirir certeza sobre la violación de los derechos constitucionales alegados por los recurrentes y, en particular, sobre la afectación del principio de presunción de inocencia.

Y es que si bien la presunción de inocencia protege al procesado hasta la expedición de la sentencia final, una vez expedida la sentencia condenatoria, a fin de determinar si ella es, o no, lesiva a tal principio, es preciso que la condena impuesta no se sustente en medios de prueba que acrediten fehacientemente la responsabilidad de los sentenciados, y que su imposición se sustente, por el contrario, en una duda razonable sobre dicha responsabilidad.

Tal situación, más allá de lo afirmado por los recurrentes, no se ha acreditado en este proceso.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar infundado el hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Bardelli
Gonzales